



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Versalles Valle del Cauca, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021). -

AUTO DE SUST. CIVIL No. 068

(Abstenerse de validar notificación personal Ddo.)

RADICACIÓN: 76-863-40-89-001-2021-00017-00

Se recibe por correo electrónico del apoderado de la entidad demandante, memorial acompañado de certificado de entrega realizado por la empresa de mensajería Certipostal, revisados los soportes mediante los cuales se pretende demostrar el cumplimiento de la carga procesal tendiente a la notificación personal del extremo demandado; el Despacho observa que no se diligencio y remitió en debida forma el formato de citación o de comunicación para diligencia de notificación personal, de conformidad a lo dispuesto en el art. 291 del C. G. del P., en especial lo preceptuado en el numeral 3° que señala:

“ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. ...”. (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, es menester indicarle al apoderado que, si bien él mismo, dentro de su formato o comunicación enviada a la parte ejecutada, ha hecho mención a la forma de notificación personal establecida por el legislador a través del Decreto 806 de 2020 expedido dentro del marco de la emergencia sanitaria que se vive actualmente, aquel, de manera errada ha interpretado el artículo 8° de la norma en cita, el cual establece que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Subrayado del Despacho).

contrario a ello, el mandatario judicial envía al demandado la mentada comunicación, citando el referido Decreto 806 de 2020 artículos 6° y 8°, asumiendo que la misma puede realizarla o enviarla a la dirección electrónica o física que suministre el interesado; situación que, conllevaría a incurrir en una palpable actuación revestida de nulidad por violación del debido proceso ante una indebida práctica de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, como quiera que no se cumple con el lleno de los requisitos mínimos de la notificación personal bajo ninguna de las normas reguladoras de tal tramite; razón por la cual, y no habiéndose

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Consuelo Buitrago Patiño

suministrado canal digital alguno o correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento al derrotero procesal que consagra el art. 291 y 292 del C.G.P., mediante los cuales, se establecen los mecanismos legales para la práctica de la notificación personal. (Subrayado del Despacho)

Por lo tanto, la comunicación o citación aportada al proceso no cumple con lo previsto en la normatividad procesal vigente, por lo anterior deberá este Despacho abstenerse de validar la entrega de la citación para notificación personal del demandado CONSUELO BUITRAGO PATIÑO GRISALES, hasta tanto no se cumpla con los requisitos para ello; en consecuencia, el Juzgado;

DISPONE:

ABSTENERSE de validar la notificación o citación para notificación personal al demandado CONSUELO BUITRAGO PATIÑO, como ya fue expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
YARY VIVIANA PÉREZ SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Yary Viviana Perez Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Versalles - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16efba4f0434704ba01615c292cabbcedf88d6c7e15276b0a2ff5b42f5fced1
Documento generado en 27/09/2021 11:04:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>